



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

SALA PENAL
R. N. N.° 1003-2023
CSNJ PENAL ESPECIALIZADA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN SAUL / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/12/2023 12:11:15 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/12/2023 17:27:54 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/12/2023 15:31:54 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PLACENCIA
RUBINOS DE VALDIVIA LILIANA
DEL CARMEN / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/01/2024 12:54:06 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/01/2024 17:24:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/03/2024 10:55:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**Terrorismo sancionado con pena temporal.
Plazo extraordinario en la prescripción de la
acción penal**

Sumilla. Las conductas atribuidas a los acusados, descritas en los autos de instrucción y acusación fiscal, se desarrollaron hasta agosto de 1991, fueron calificadas como el delito de terrorismo agravado en perjuicio del Estado, siendo subsumidos en los artículos 319, 320 (incisos 1 y 2) del Código Penal de 1991, que están sancionados con penas temporales, por lo que habiendo transcurrido más de 30 años desde entonces, operó la prescripción extraordinaria de la acción penal.

Lima, treinta de noviembre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la procuradora pública adjunta especializado en delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior contra el auto de fecha 11 de mayo de 2023, expedida por la Segunda Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de Justicia de Lima, de foja 71 (del cuadernillo formado en esta instancia), que resolvió declarar extinguida la acción penal por prescripción a favor de los acusados **Gilberto Robles Paredes, Santos Villanueva Flores, Cirilo Rodríguez Valeriano, Juan Mercedes Rodríguez, Pánfilo Mercedes Rodríguez; Jacinto Robles Pérez, Julián Ventura Mercedes, Santos Castillo Briceño, Leocadio Rodríguez Castañeda, César Oswaldo Miranda Quiroz, Santos Felipe Chacón Rodríguez, Patricia Castillo Cruz, Leoncio Chacón Evangelista, Eduardo Verónico Mercedes Rodríguez, Guillermo Eloy Marquina Reyes, Alejandro Velásquez Jiménez, José Aguirre Velásquez, Clemente Mercedes Quiroz, Francisco Cerna Marquina, Jorge Ramírez Nieves, Isabel Pérez Huamán, Francisco Requena Pérez, José Requena Villanueva, Jesús Barrio Nieves, Santos Valverde Joaquín, Roger Ruiz Castañeda, Benito Ñiquen Aguirre, Gonzalo Rojas Sigueña, Wilfredo Aurora Marquina, Santos Rojas Paredes Saldaña, Vilma Valverde Izquierdo, Néstor Paredes Saldaña, Conversión Quiroz Mercedes, Leoncio Ramírez Villanueva, Martha Aguirre Velásquez, Manuela Aguirre Velásquez, Ramón Mendoza Pereda, Augusto Chegne Pérez,**

Juan Cueva Cuencas, Eladio Rodríguez García y Esteban Requena Campos en la instrucción que se les sigue por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública – terrorismo agravado en perjuicio del Estado.

Con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **PEÑA FARFÁN**.

ANTECEDENTES

IMPUTACIÓN FÁCTICA

1. Conforme fluye de autos, se atribuyó a los acusados antes mencionados, que integrantes del PCP Sendero Luminoso, haber desarrollado diversos hechos de terrorismo en las provincias de San Marcos y Cajabamba, del 9 de mayo de 1986 hasta el 11 de agosto de 1991, habiendo realizado los siguientes actos:

- El 9 de mayo de 1986, incursionaron en la CAT/TABACAL y victimaron a Jesús Márquez Calderón, Alcides Córdova Ríos y Lorenzo Nacarro Casana.
- El 3 de enero de 1987, en horas de la noche atacaron el puesto de la policía de Lucchubamba Sitacocha utilizando armas de fuego.
- El 18 de abril de 1987 incursionaron en los anexos de Lucumilla – el rescate Cahabamba.
- El 23 de abril de 1987 incursionaron en el Caserío de Shirac – San Marcos.
- El 10 de agosto de 1991, en el Caserío de Iracucho – San Marcos, fue intervenido por la Policía Nacional del Perú el procesado Santos Rojas Paredes y se le incautó una bolsa de polietileno, conteniendo un cartucho de dinamita, 4 latas con material explosivo con fulminantes y mecha, 4 ½, de mecha guía y 3 cartuchos de 9 mm, entre otros, material que había sido entregado por Baltazar Quiroz Ángeles y tenía como destino ser utilizado el 20 de agosto de dicho año contra la policía de Chaquicocha y los puestos policiales de Ichocán, San Marcos y del distrito de Chancay en donde participarían todos los procesados.

- El 11 de agosto de 1991 en la localidad de Aguas Calientes – provincia de San Marcos, fue intervenido policialmente Valderrama Cabrera y otros, así como los caseríos de Pampa Chica, Malcas y Siguis.

FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

2. La segunda Sala Superior Penal Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, tuvo en cuenta que las conductas atribuidas a los acusados, por la época en que ocurrieron, se subsumieron, según el Dictamen Fiscal 7-2023-2ºFSPN-DHIT del 16 de enero de 2023 bajo las figuras previstas en los artículos 319 y 320 incisos 1 y 2 del Código Penal de 1991, siendo que la sanción penal de mayor gravedad era de dieciocho años y que el último hecho atribuido a los acusados, fue del 11 de agosto de 1991, el cual se produjo en la localidad de Aguas Calientes – San Marcos, donde fueron intervenidos policialmente en los Caseríos de Pampa Chica, Malcas y Siguis.

3. Entonces concluyeron que, desde el **11 de agosto de 1991**, ha transcurrido un tiempo superior al plazo extraordinario de prescripción (30 años), por lo cual conforme a lo normado por los artículos 80 y 83 del Código Penal, declararon **extinguida la acción penal por prescripción** extraordinaria a favor de los acusados **Gilberto Robles Paredes y otros** por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública – terrorismo agravado en perjuicio del Estado.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4. La representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior formuló su recurso de nulidad, en el cual sustentó, entre otros argumentos, la falta de individualización del autor o autores del delito como cuestión previa a fin de proseguir con la acción persecutora, el cual trae como consecuencia la suspensión de los plazos de prescripción, señalando que la suspensión de la prescripción de la acción penal se encuentra definida en el artículo 84 del Código Penal; y a diferencia de la interrupción de la prescripción de la acción penal, la suspensión no cuenta con causales establecidos en el código, sino que se dispone que “si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolver en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción”. En ese

sentido, como cuestión previa se realizó la individualización de PÁNFILO MERCEDES RODRÍGUEZ y PATRICIA CASTILLO CRUZ en el año 2019, suspendiéndose así los plazos de prescripción, por lo que a la fecha solo han transcurrido 3 años para el cómputo del plazo de prescripción en suspenso, por ende, la pena conminada al delito, materia del presente proceso a la fecha se encontraría vigente la acción penal.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

5. En el Dictamen 416-2023-MP-FN.1ºFSP, el fiscal supremo en lo penal señaló que el órgano jurisdiccional superior de alzada no consideró que, de la revisión de los actuados, respecto a los acusados Gilberto Robles Paredes, Pánfilo Mercedes Rodríguez, Patricia Castillo Cruz y sus demás procesados, se tiene que no ha sido posible establecer la plena identificación y ubicación de dichos imputados ausentes conforme se detalla en el dictamen fiscal del 1 de julio de 2022 emitida por la Fiscalía Superior, obrante a fojas 8966-8968, en consecuencia opinó que se declare **NULA** la resolución judicial recurrida, debiéndose retrotraer el estado de la causa hasta el acto acusatorio a fin de que se integre el tipo penal de permanencia a grupo terrorista contemplado en el artículo 322 del Código Penal, atendiendo a las consideraciones expuestas en el presente dictamen.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

6. El inciso 13 del artículo 139 de la Constitución Política reconoce la institución de la prescripción como uno de los derechos de la función jurisdiccional, produce los efectos de la cosa juzgada.

7. El cuarto párrafo del artículo 80 del Código Penal, señala: *“La prescripción no será mayor a 20 años”*. Asimismo, en el artículo 83 del mismo código sustantivo referido a la prescripción extraordinaria: *“La acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”*.

8. Según el fundamento 10 del Acuerdo Plenario 9-2007/CJ-116 de 16 de noviembre de 2007, sobre **los plazos de prescripción de la acción penal para delitos sancionados con pena**

privativa de libertad según los artículos 80 y 83 del Código Penal, cuando se trate de delitos cuya pena conminada privativa de libertad tiene un máximo legal superior a veinte años, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal será de veinte años. En tales supuestos el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal será de treinta años. Y, cuando la pena que reprime el delito sea la de cadena perpetua, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal será de treinta años. Para estos delitos el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal será de cuarenta y cinco años.

9. Las conductas atribuidas a los acusados, descritas en los autos de instrucción y acusación fiscal, se desarrollaron desde 1986 hasta agosto de 1991, y fueron calificados como el delito de terrorismo agravado en perjuicio del Estado, siendo subsumidos en los artículos 319, 320 (incisos 1 y 2) del Código Penal de 1991, cuyos textos vigentes a dicha época son los siguientes:

Artículo 319. *El que provoca, crea, o mantiene un estado de zozobra, alarma o terror en la población o en un sector de ella, realizando actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la seguridad personal o la integridad física de las personas, o contra el patrimonio de éstas, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando para tales efectos métodos violentos, armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad social o estatal, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez años.*

Artículo 320. *La pena será:*

1.- *Privativa de libertad no menor de quince años si el agente actúa en calidad de integrante de una organización que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el artículo 319. La pena será privativa de libertad no menor de veinte años cuando el agente pertenece a la organización en calidad de jefe, cabecilla o dirigente.*

2.- Privativa de libertad no menor de dieciocho años, si como efecto del delito se producen lesiones en personas o daños en bienes públicos o privados. ...”

10. Entonces, **siendo que los delitos perseguidos en el presente caso son sancionados con penas temporales** y conforme a los datos fácticos descritos **se desarrollaron hasta agosto de 1991**, han transcurrido más de treinta (30) años, tiempo superior al plazo extraordinario de prescripción; por lo cual, corresponde disponer el cese de la persecución penal por la institución jurídica de la prescripción, conforme los dispuso la Sala Superior.

11. Es del caso precisar que en el presente caso la Fiscalía ni la Procuraduría no han señalado ningún hecho delictivo posterior al año 1991.

12. Por otro lado, el procurador público cuestionó el auto de prescripción que impugnó, basado en la falta de individualización del autor o autores del delito como cuestión previa a fin de proseguir con la acción persecutora, el cual traería como consecuencia la suspensión de los plazos de prescripción, más aún indica que como cuestión previa se realizó la individualización de PANFILO MERCEDES RODRÍGUEZ y PATRICIA CASTILLO CRUZ en el año 2019, suspendiéndose así los plazos de prescripción. Al respecto, es del caso precisar que los hechos imputados a los referidos acusados son del **11 de agosto de 1991**, en los cuales se intervino a los acusados en la localidad de Aguas Calientes – San Marcos. Entonces como indica el último párrafo del artículo 83 del Código Penal, la acción penal prescribe en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción. En el caso de autos, el plazo ordinario era 20 años, y habiendo transcurrido más de 30, operó la prescripción extraordinaria.

Asimismo, los acusados están identificados con sus nombres completos, por lo que conforme con lo dispuesto en los fundamentos 7, 8 y 10 del Acuerdo Plenario 7-2006/CJ-116 del 13 de octubre de 2006, basta esa referencia completa para estimar cumplido el mencionado requisito de admisibilidad, no dando lugar a una cuestión previa; más aún, si se plantea una cuestión previa basada en el hecho exclusivo que el imputado no se encuentra inscrito en la Reniec o no

se haya consignado el número del Documento Nacional de Identidad, tal planteamiento carece de sustancia o mérito procesal para acogerlo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **ACORDARON:**

Primero. Declarar NO HABER NULIDAD en el auto de prescripción del once de mayo de dos mil veintitrés, emitido por la Segunda Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que **declaró extinguida la acción penal por prescripción** a favor de los acusados **Gilberto Robles Paredes, Santos Villanueva Flores, Cirilo Rodríguez Valeriano, Juan Mercedes Rodríguez, Pánfilo Mercedes Rodríguez; Jacinto Robles Pérez, Julián Ventura Mercedes, Santos Castillo Briceño, Leocadio Rodríguez Castañeda, César Oswaldo Miranda Quiroz, Santos Felipe Chacón Rodríguez, Patricia Castillo Cruz, Leoncio Chacón Evangelista, Eduardo Verónico Mercedes Rodríguez, Guillermo Eloy Marquina Reyes, Alejandro Velásquez Jiménez, José Aguirre Velásquez, Clemente Mercedes Quiroz, Francisco Cerna Marquina, Jorge Ramírez Nieves, Isabel Pérez Huamán, Francisco Requena Pérez, José Requena Villanueva, Jesús Barrio Nieves, Santos Valverde Joaquín, Roger Ruiz Castañeda, Benito Ñiquen Aguirre, Gonzalo Rojas Sigueña, Wilfredo Aurora Marquina, Santos Rojas Paredes Saldaña, Vilma Valverde Izquierdo, Néstor Paredes Saldaña, Conversión Quiroz Mercedes, Leoncio Ramírez Villanueva, Martha Aguirre Velásquez, Manuela Aguirre Velásquez, Ramón Mendoza Pereda, Augusto Chegne Pérez, Juan Cueva Cuencas, Eladio Rodríguez García y Esteban Requena Campos** en la instrucción que se les sigue por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública – terrorismo agravado en perjuicio del Estado, con los demás que contiene.

Segundo. DISPONEN que se devuelvan los autos a la Sala Superior para la anulación de los antecedentes penales y policiales de los procesados antes mencionados generados en su contra con motivo de la presente causa, y demás fines pertinentes. Se haga saber la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta suprema instancia y se archive el cuadernillo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1003-2023
CSNJ PENAL ESPECIALIZADA**

S. S.

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

PLACENCIA RUBIÑOS

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

SPF/slto